

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de marzo de 1941 sobre restricciones en el uso del hierro en la edificación.

Las circunstancias de toda índole porque atraviesan un gran número de industrias que requieren el empleo del hierro como materia prima, unido a la puesta en marcha de obras de reconstrucción, aconseja limitar el uso de este material en todos aquellos casos en que pueda tener sustitución adecuada.

Es función del Gobierno regular su empleo en las obras oficiales y orientar la libre iniciativa privada en materia de construcción para evitar que determinadas industrias de interés nacional en que su utilización es insustituible puedan ser afectadas gravemente por una escasez evitable.

Por lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En los proyectos de obras del Estado, provincia y municipio y entidades de carácter público que se refieran a obras de nueva planta, se seguirán las siguientes normas: Se prohíbe con carácter, provisional, la construcción de muros de fachadas, traviesas, medianerías o patios con entremados metálicos.

Se prohíbe, igualmente, el empleo del hierro en cubiertas inclinadas de luces corrientes, que no excedan en crujía sencilla de seis metros y doble crujía de doce metros.

En cubiertas de luces mayores se procurará la sustitución de armaduras metálicas por otras de hormigón armado, en especial aquellas que en conjunto o por sus elementos puedan moldearse en taller con máxima utilización de los moldes o encofrados. En aquellos casos en que técnicamente no se pueda evitar sin graves inconvenientes su empleo, se utilizará el hierro soldado eléctricamente.

En la construcción de pisos se procurará igualmente la máxima economía de hierro, sustituyéndolo con procedimientos a base de hormigón armado del mínimo porcentaje de armaduras y de preferencias en elementos moldeados en taller o que requieren poco encofrado, o bien con enrasillados, bóvedas tabicadas o entramados de madera, según los materiales disponibles en la comarca de que se trate.

Se reducirá al límite la utilización del hierro en todos aquellos elementos de construcción en que como ocurre con balcones, barandillas de escalera, tuberías, chapas, cancelas, registros, depósitos, elementos decorativos y

rejas (cuando no constituyan elementos de seguridad) pueda ser sustituido.

Artículo segundo. En los proyectos de obras oficiales o de entidades públicas de nueva planta en que por circunstancias especiales no se pudiese dar cumplimiento estricto de las normas contenidas en el artículo primero, se admitirá, previa justificación técnica en la memoria descriptiva de los mismos, el empleo de un peso total de hierro en estructuras que no excedan de siete kilogramos por metro cúbico de edificación. A estos efectos, en todas las memorias será obligatorio especificar el peso total de hierro a emplear.

Artículo tercero. En aquellos casos en que por la naturaleza y especiales condiciones de los edificios, los arquitectos autores de los proyectos estimasen indispensable el empleo de hierro en estructura en proporción superior a siete kilogramos por metro cúbico de edificación, se exigirá como trámite previo a su aprobación el informe favorable de la Dirección General de Arquitectura.

Artículo cuarto. En las obras de carácter oficial o de entidades públicas que se encuentren en curso al publicarse el presente Decreto, y cuya terminación suponga una inversión superior a trescientas mil pesetas y un plazo superior a cuatro meses, el Arquitecto-Director, si no tiene servidos los materiales y no se causase retraso a las obras, vendrá obligado a la revisión del proyecto para introducir en él toda posible economía en el consumo del hierro, o justificar la imposibilidad de conseguirlo. Esta revisión y sustitución será obligatoria para el contratista y para la entidad propietaria sin alteración de contrato, no llevándose a cabo el cambio de materiales si la obra fuese ajustada a un coste superior del diez por ciento.

Artículo quinto. En todos los cálculos de estructura de hierro en obras oficiales o particulares habrá de justificarse que el coeficiente de trabajo del hierro laminado no es inferior de doce kilogramos por milímetros cuadrados. Los elementos constructivos formados por pies derechos y carreras, se calcularán como pórticos.

Artículo sexto. En relación con la edificación particular, regirán las siguientes normas: Prohibición de empleo de hierro en entremados verticales y en cubiertas inclinadas de luz inferior a seis metros en crujía sencilla y doce en crujía doble.

Obligación de consignar en las memorias el peso total del hierro que contenga el proyecto.

Disminución al mínimo posible de empleo de hierro en entramados horizontales y elementos accesorios.

Artículo séptimo. Los Arquitectos municipales encargados del informe de proyectos particulares vendrán obligados, como Delegados en la materia de la Dirección General de Arquitectura, a proponer y conseguir de los Arquitectos autores de los proyectos y de los propietarios, las modificaciones que tiendan a conseguir la máxima

economía del hierro en la construcción privada, haciendo constar en sus informes la obligación de recabar la autorización precisa de la Dirección General de Arquitectura cuando la proporción de hierro exceda de diez kilogramos por metro cúbico de edificación.

Artículo octavo. La Dirección General de Arquitectura, en el plazo máximo de tres meses, estudiará los procedimientos constructivos para conseguir la creación de tipos de elementos de edificación, soportes, vigas, entramados y cubiertas que permitan la supresión o utilización mínima del hierro y de las normas dentro de las que tales elementos hayan de implantarse obligatoriamente.

Artículo noveno. La Dirección General de Arquitectura tendrá facultad para la inspección en entidades públicas y obras particulares para velar por el cumplimiento de esta disposición.

Asimismo propondrán las disposiciones aclaratorias y complementarias necesarias para resolver los casos particulares que puedan presentarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de marzo de 1941 sobre empleo de sacarina, como sustitutivo del azúcar, en la fabricación de naranjadas y limonadas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio un grupo de fabricantes de naranjadas y limonadas naturales, así como el Sindicato Nacional de la Naranja, en solicitud de que se les autorice en su fabricación el empleo como edulcorante de la sacarina, en sustitución del azúcar, y teniendo en cuenta que por las circunstancias del momento, ha sido preciso restringir el consumo del azúcar, por considerarlo como un alimento de primera necesidad, imprescindible para otros usos, y experimentando con ello un serio quebranto a los intereses de los industriales y obreros de estas fábricas, al tener que disminuir su producción,

Este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Sanidad, que no considera existe perjuicio para la salud pública al acceder a lo que solicitan, ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda autorizado, de una manera transitoria y hasta nueva orden, el empleo de sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de naranjadas y limonadas naturales, a condición de que en los envases de los mismos, anuncios, facturas, etcétera, se haga constar de una manera clara su total o parcial sustitución.

Segundo. La proporción máxima de esta sustitución corresponderá a veinte centigramos por litro líquido.

Tercero. Todos los industriales a los que afecte la presente Orden, se hallan obligados a solicitar de la Dirección General de Sanidad la debida autorización sanitaria, mediante instancia debidamente reintegrada, en la que harán constar el volumen de su fabricación, y, en consecuencia, la cantidad de sacarina que para dicha sustitución precisen para un mes.

Cuarto. Quedan subsistentes las demás condiciones que han de reunir estos productos en relación con el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, así como las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, a este respecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de marzo de 1941 por la que queda modificado en la forma que se indica el último párrafo del artículo segundo de la de 20 de diciembre de 1934.

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver definitivamente el problema de las Direcciones de los Dispensarios antivenéreos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La O. M. de 20 de diciembre de 1934, en el último párrafo del artículo segundo queda modificado en la siguiente forma:

«Dentro de cada una de dichas categorías decidirá la antigüedad en el Cuerpo. Automáticamente, y a partir de la publicación de esta Orden, asumirá el cargo de Director del Dispensario Antivenéreo el facultativo a quien, según estas normas, le corresponda.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 marzo de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 22 de febrero último sobre subsidio familiar.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 22 de febrero último y de acuerdo con las facultades que dicha disposición confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. A partir de 1.º de abril de 1941, la Caja Nacional de Subsidios Familiares abonará a los trabajadores con derecho reconocido el percibo de subsidio y desde la fecha de este reconocimiento, las cantidades que legalmente le correspondan con arreglo a la escala que fija el Decreto de 22 de febrero de 1941.

Artículo segundo. En la misma cuantía, y a partir de igual fecha, verificarán el pago del Subsidio Familiar las empresas autorizadas u obligadas a realizar la administración delegada del Régimen a cuantos trabajadores subsidiados tengan a su servicio.

Artículo tercero. Lo anteriormente dispuesto será igualmente aplicable a los funcionarios, empleados y trabajadores subsidiados del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de referencia.

Artículo cuarto. Las nóminas de pago del subsidio a funcionarios y trabajadores del Estado se elevarán al Ministerio de Trabajo a través de la Caja Nacional de Subsidios Familiares para su bastanteo y propuesta de libramiento.

Artículo quinto. Se aplicará la escala mensual a los subsidiados que hubieren trabajado al servicio de entidades afiliadas al Régimen, cinco o más días en el mes, o jornadas de trabajo equivalentes.

Artículo sexto. Se aplicará la escala diaria a los subsidiados que hubiesen trabajado menos de cinco días en el mes, o jornadas equivalentes a dicho período de tiempo.

Igual escala se aplicará excepcionalmente a los trabajadores que fuesen alta o baja en el Régimen, cualquiera que sea el número de días trabajados en la respectiva mensualidad.

Artículo séptimo. Los Subsidios correspondientes a los trabajadores que sufran variaciones de familia determinantes de alteración de su cuantía, se liquidarán aplicando la escala diaria a los períodos anterior y posterior a la comprobación o reconocimiento del hecho.

Artículo octavo. El Subsidio familiar creado por

Ley de 23 de septiembre de 1939 en favor de las viudas y huérfanos de los trabajadores asegurados, continuará rigiéndose por las escalas establecidas en la Orden de 7 de diciembre de igual año.

Artículo noveno. La viuda pensionista que pase a la condición de subsidiada, por entrar al servicio de Empresa afiliada, percibirá la primera mensualidad con arreglo a la escala general del Régimen o a la especial de viudedad, que le suponga mayor beneficio.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 8 de marzo de 1941 por la que se dictan normas para percibir las mejoras atribuidas con carácter retroactivo a los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Ilmo. Sr.: Para regular la percepción de las mejoras atribuidas con carácter retroactivo a los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares por Decreto de 22 de febrero próximo pasado, y en virtud de las facultades referidas en la propia disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios de retroactividad que concede el artículo 4.º del Decreto de 22 de febrero de 1941 se otorgarán a los asegurados que en dicha fecha tuvieran reconocida o en tramitación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares su Declaración de Familia.

Art. 2.º A cada uno de los trabajadores comprendidos en el artículo anterior, se le abonará el 50 por 100 del importe total que por Subsidios Familiares haya percibido hasta el 31 de marzo corriente.

No se computarán en la liquidación de esta mejora las cantidades correspondientes a Subsidios prescriptos.

Art. 3.º La liquidación de estos beneficios se efectuará por la Caja Nacional en un período de tres meses a partir del 20 de abril próximo.

Art. 4.º Las cantidades correspondientes a subsidiados fallecidos se harán efectivas a su viuda y, en su defecto, a las personas a cuyo cargo estén actualmente los beneficiarios.

Art. 5.º Los trabajadores subsidiados que en el mes de marzo estuviesen al servicio de empresas que realicen la administración delegada del Régimen, percibirán estos beneficios por las mismas en lo que al tiempo que dependieron de dichas empresas les corresponda.

A este efecto, las empresas de Pago autorizado o Impuesto formularán nóminas especiales por el 50 por 100 de los subsidios abonados por ellas a dichos trabajadores, que se presentarán en la Delegación correspondiente de la Caja Nacional. Las empresas con centros de trabajo en diversas provincias, formularán esta nómina por cada una de ellas.

Art. 6.º El plazo de presentación de las nóminas a que se refiere el artículo anterior terminará el día 31 de mayo.

A la vista de la nómina, la Caja Nacional procederá a su intervención y aprobación, rectificando, si preciso fuese, los errores padecidos en su confección.

Art. 7.º La no presentación de las nóminas en el plazo previsto y en la forma que la Caja Nacional determine, o la omisión de subsidiados con derecho a figurar en las mismas, será sancionada, atribuyen-

do a la empresa el pago de las mejoras que pudieran corresponder a los asegurados perjudicados.

Art. 8.º Antes del 30 de junio próximo la Caja Nacional, hará efectivo a las empresas, contra recibo provisional, el importe de las nóminas formalizadas con arreglo a los artículos quinto y sexto de la presente Orden.

Las empresas satisfarán a sus trabajadores los Subsidios recibidos, en el primer día de pago siguiente a su libramiento, justificando la entrega ante la Caja Nacional con la devolución de las nóminas firmadas por los interesados y la correspondiente liquidación.

Art. 9.º Los subsidiados que desde la implantación del Régimen hayan percibido el Subsidio Familiar por conducto del Estado, Provincia o Municipio o de alguna entidad de Régimen delegado, y que en el mes de marzo no se encuentren al servicio de alguna de estas Entidades, deberán formular durante todo el mes de junio una solicitud que, en modelo especial, les será facilitada por la Delegación de la Caja Nacional, correspondiente a su residencia.

La Caja Nacional realizará la liquidación individual correspondiente a estos solicitantes durante el mes de julio. Asimismo liquidará durante dicho mes las diferencias que correspondan a los trabajadores comprendidos en el artículo quinto que tuviesen cantidades devengadas por el Régimen normal.

Artículo 10. Los habilitados, pagadores o depositarios de los Departamentos Ministeriales, Cabildos, Corporaciones Provinciales y Municipales, formularán antes del 30 de junio próximo, certificación, según modelo que se inserta al final de esta Orden, acreditativa de los subsidios pagados desde la implantación del Régimen hasta el 31 de marzo corriente. Esta certificación llevará el visto bueno del Oficial Mayor de los Departamentos Ministeriales y de los Presidentes o Alcaldes, en los Cabildos y Corporaciones y de los Jefes Provinciales en los restantes servicios.

Art. 11. Las declaraciones juradas que los Departamentos y Corporaciones han de formular con arreglo a la Orden de 28 de octubre último, se utilizarán por la Caja Nacional para comprobar las certificaciones de mejora del Subsidio Familiar.

No se tramitarán las certificaciones que no tengan la correspondiente declaración jurada, se presenten fuera de plazo o dejen de reunir los requisitos anteriormente requeridos.

Art. 12. La Caja Nacional, previas las comprobaciones pertinentes, librará a favor de los Habilitados, Pagadores o Depositarios directamente, el importe de las liquidaciones aprobadas, entregando la cantidad resultante contra recibo provisional.

Art. 13. Los Habilitados, Pagadores y Depositarios, vienen obligados a formalizar una nómina especial de las cantidades a abonar, que deberán hacer efectivas el primer día de pago siguiente a la fecha de recibo de la liquidación. Esta nómina especial, debidamente justificada, ha de remitirse a la Caja Nacional antes del 1.º de septiembre de 1941, reintegrando con la misma, en igual fecha y bajo su personal responsabilidad, el importe de los Subsidios no liquidados a los interesados.

Art. 14. Para el pago de las mejoras del Subsidio a que se refiere la presente Orden, la Caja Nacional, podrá establecer pactos con las Cajas de Ahorro que deseen contribuir a la mejor realización de este servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

CAJA NACIONAL
DE
SUBSIDIOS FAMILIARES

Fecha de la primera entrada en la C. N. S. F.
Fecha de la segunda entrada en la C. N. S. F.

Liquidación de la mejora establecida en el artículo cuarto del Decreto de . . . de
de 1941 y Orden reglamentaria de de marzo de 1941.

Ministerio
Cuerpo
Servicio
.....

D., en concepto de
Habilitado
Pagador de

CERTIFICO: Que los funcionarios y trabajadores que se relacionan en la presente nómina
tienen el carácter de subsidiados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, acreditado
por medio de la correspondiente Declaración de Familia, y como tales han percibido hasta
el 31 de marzo de 1941 los subsidios correspondientes, cuyo total importe se consigna.

Y, a los efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de
y artículo de la Orden de....., se expide la presente y se formula la
nómina que a continuación se inserta, a de de 1941.

El.....

V.º B.º

Residencia del Habilitado o Pagador.....

Num. de orden	Núm. de la Declaración de Familia	S U B S I D I A D O S			Años y meses por los que percibió Subsidio Familiar	Importe total de lo percibido		Bastanteo por la C. N. S. F.	Importe del 50 por 100		Firma del funcionario o trabajador	OBSERVACIONES
		Apellido P.	Apellido M.	Nombre		Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.		
											RECIBE	

DILIGENCIAS

CONTABILIDAD TECNICA

Bastanteados son conformes a excepción de los números
 que deben anularse y los
 que deben modificarse según el índice.

..... de de 1941.

El Jefe de Negociado,

INTERVENCIÓN

Procede, hechas las rectificaciones pertinentes, el abono provisional de pesetas

..... de de 1941.

Páguese:
El Delegado,

El Jefe de Negociado,

CAJA

Efectuado el anticipo de pesetas
 a D., por

Sentado al número del día según recibo
 provisional número

..... de de 1941.

El Cajero,

HABILITACION O PAGADURIA

Liquida esta nómina por pesetas
 existiendo un saldo de pesetas que se remite a la
 Caja Nacional de Subsidios Familiares el día por

..... de de 1941.

CAJA

Recibida la cantidad de pesetas
 por

Sentada el día

..... de de 1941.

El Cajero,

CONTABILIDAD TECNICA

Anotado

..... de de 1941.

El Jefe de Negociado,

CONTABILIDAD OFICIAL

Sentado en cuentas

..... de de 1941.

El Jefe de Negociado,

Archívese:

El Delegado,

El Interventor,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de marzo de 1941 por la que se prorroga el plazo de industrialización del cerdo.

Ilmo. Sr.: No habiendo podido absorberse por la mayoría de las industrias cárnicas los cupos de cerdos que tenían adjudicados, entre otras causas por dificultades de transportes,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar el plazo de industrialización para salazones y embutidos, hasta el día 31 del mes actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1941 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.º de Marzo actual residan en el Municipio de Guadalajara o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial; que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, a contar de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, las declaraciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real del repartimiento.

Se exceptúa de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, a tenor del párrafo 4.º del artículo 478 del Estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la declaración jurada quedará obligado, por ese solo hecho, a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del Estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la declaración jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido artículo 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisas.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas,

a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del Estatuto municipal.

Guadalajara 17 de Marzo de 1941. - El Alcalde, F. Palazón.—P. S. M.—El Secretario, Juan Pardo.

1111

La Comisión Gestora, en sesión ordinaria del día 6 del actual, aprobó el proyecto de alineación de la Cuesta de San Miguel y calles adyacentes (San Esteban, Travesía de San Miguel, Azucena y Cardenal González de Mendoza), formulado por el señor Arquitecto municipal.

Y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento sobre obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, se anuncia que el mencionado proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Guadalajara 12 de Marzo de 1941.—El Alcalde-Presidente, F. Palazón.

1134

LEBRANCON

Anuncio de subasta

Según orden de la Jefatura de Montes de esta provincia el día 26 del mes actual y hora de las diez de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y con todas las formalidades legales, la subasta del aprovechamiento en resinación de 15.000 pinos en este término municipal, por el tipo de tasación de 2.250 pesetas, más los presupuestos de gastos formulados al efecto.

Dicho aprovechamiento será por un año y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto.

Lebrancón a 15 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Saturnino Gómez.

1125

(Derechos de inserción, 7'75 pts.)

ZORITA DE LOS CANES

La Comisión Gestora municipal de esta villa, en sesión ordinaria del día 12 del actual, con vista de las relaciones formadas al efecto, acordó designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Domingo Magro Pérez, D.^a Mercedes Salabert Martínez, D. Pablo Muñoz López y D. Emeterio Sánchez Rodríguez.

Parte personal.—D. Andrés Toledano, D. Feliciano Dominguez Magro, D. Victoriano Montero Castillo y don Emeterio Sánchez Rodríguez.

Los documentos que han servido de base para hacer la designación, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de siete días.

El proceso para la constitución definitiva de dichas Comisiones, continuará en las fechas siguientes:

Día 20 del actual, a las once de la mañana, posesión de Vocales natos.

Día 27, a la misma hora, elección de Vocales electos.

Día 31, constitución definitiva de ambas Comisiones.

Día 3 de Abril, a las once, constitución definitiva de la Junta general del repartimiento.

Se invita a todos los contribuyentes hacendados, vecinos y forasteros, para que en el plazo de cinco días presenten en esta Alcaldía declaraciones juradas de las utilidades que obtengan; apercibidos que, de no hacerlo, les serán estimadas por las respectivas Comisiones.

Zorita de los Canes 13 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Ubaldo Sánchez.

1128

CHECA

El día 25 de los corrientes y hora de las doce, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, la subasta de 30 metros cúbicos de madera de pino, 160 árboles, bajo el tipo de tasación de 900 pesetas, procedentes del monte denominado «El Tarjado». El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Checa 12 de Marzo de 1941. —El Alcalde, Andrés A. Lara. 1140

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.)

TENDILLA

El día 30 del actual, a las once horas, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, la primera subasta de 12.000 kilos de mata de gayuba, en el monte «San Ginés y Valdevacas», de los propios de esta villa, bajo el tipo de quinientas pesetas y demás condiciones que se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de cuantos deseen enterarse.

Si expresada subasta se declarase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda, a los diez días después, o sea el 9 de Abril próximo, en el mismo local y hora indicada, bajo igual tipo y condiciones que sirven para la primera.

El procedimiento de las subastas se efectuará por medio de pujas abiertas.

Tendilla 17 de Marzo de 1941. —El Alcalde, Fernández. 1139

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

TRILLO

Don Vicente Batanero Brogueras, Presidente de la Comisión gestora de este pueblo de Trillo.

Hago saber: Que esta Corporación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del Repartimiento general de utilidades, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real.—Don Emilio Bachiller García (herederos), don Felipe Sancho Sancho, don José Ochayta Muñozerro y doña Teresa B. Ruiz.

Parte personal.—Don Felipe Sancho Sancho (herederos), don Juan Bachiller García, don Leandro Moreno García y don Santiago Sacristán Saltueña.

Contra estas designaciones pueden formularse reclamaciones en término de siete días, y los documentos administrativos que han servido de base quedan de manifiesto al público en Secretaría.

El día 26 del actual será la posesión de Vocales natos; el domingo, 30, la elección de Vocales electos para constituir las Comisiones y Junta general.

Los contribuyentes del término harán declaración jurada ante esta Alcaldía, en término de quince días, de todas las utilidades y beneficios que obtengan, y de no hacerlo, se les asignarán por los antecedentes y datos que obren en estas oficinas municipales.

Trillo a 15 de Marzo de 1941.—El Presidente, Vicente Batanero. 1149

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente 4.º seguido contra Mariano Acebeda Alonso, se ha

dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia número 74. Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, D. Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid a 13 de Febrero de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Mariano Acebeda Alonso, vecino y natural de Robledo de Corpes (Guadalajara), mayor de edad, estado soltero, jornalero.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Mariano Acebeda Alonso, a la sanción de cuatro años de inhabilitación absoluta y de extrañamiento a las posesiones de Africa y pago de 1.500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notificándose esta sentencia al inculcado, en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de de la provincia de Guadalajara.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, M. G. Ruiz. F. Lozano. A. Senra (Rubricados)»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid a 13 de Marzo de 1941.—Antonio Carrasco. 1118

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

Don Tomás Rubio Sáenz, Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara, del que es Juez instructor don Mauro José de Irizar Ruiz.

Certifico: Que el auto dictado por el Tribunal Regional de Madrid, contra Julián Jabonero Toledano, copiado literalmente, dice:

«Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 28-40, seguido contra Julián Jabonero Toledano, se ha dictado auto, con esta fecha, cuya parte dispositiva, dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que los herederos del inculcado, Julián Jabonero Toledano, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa. Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz —Luis M.ª Moliner. Manuel O (Rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado Julián Jabonero Toledano, se hace público por el presente, que se fijará en el tablón de anuncios de este Tribunal y en el del Juzgado Instructor de Guadalajara. Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º —El Presidente, (ilegible). Rubricado.

Y para que conste y remisión al «Boletín Oficial» de esta provincia para su publicación y sirva de notificación a los herederos del inculcado Julián Jabonero Toledano, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Guadalajara a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Tomás Rubio. V.º B.º—El Juez instructor, Irizar. 1098

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL